



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00670 -00
Demandante	UVEIMAR DE JESÚS GIRALDO
Demandado	SANTIAGO MORALES RÍOS
Asunto	Abstenerse a Librar Mandamiento de Pago

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **DIEGO ALEJANDRO NÚÑEZ RÍOS**, portador de la tarjeta profesional 349.755, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la parte demandante **UVEIMAR DE JESÚS GIRALDO**, en contra del señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**.

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que la parte demandante presenta para cobro judicial, Letra de Cambio, donde funge como deudora la señora **LISSET YERALDIN NIETO TABORDA** y como acreedora la señora **DIANA MARCELA SOTO**, evidenciando el Despacho que la deudora del título valor presentado no corresponde a la misma persona demandada ni tampoco al acreedor, toda vez que la demanda fue adelantada por el señor **UVEIMAR DE JESÚS GIRALDO**, en contra del señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**.

Por lo anterior, se tiene que el título valor presentado para cobro judicial, no constituye plena prueba en contra del señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, toda vez que no fue él quien suscribió el título valor, ni tampoco el demandante es el acreedor pues el título tampoco se evidencia que haya sido endosado en propiedad, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el desglose y devolver los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4166d523255bd6de9de14fe6f0e5b9f9976d288641e1af04705e6a8eb1cee9**

Documento generado en 18/07/2022 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>